

Santiago, diecinueve de junio de dos mil seis.

Vistos:

A fojas 9, don Julio Cesar Aguel Di Merlo, domiciliado en Alonso de Córdova N° 5.255, depto. N° 95, comuna de Las Condes, de esta ciudad, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 15 de febrero de 2.005, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana, que concedió el divorcio del matrimonio celebrado con doña Betania Magdalena Peña Fernández, domiciliada en Camino de la Laguna N° 14.221, comuna de Lo Barnechea, Santiago. La referida sentencia rola a fojas 4, en copia debidamente legalizada y su ejecutoria se acredita con el documento de fojas 3.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña Betania Magdalena Peña Fernández, la que compareció en esta gestión por presentación de fojas 16.

El señor Fiscal Judicial subrogante de esta Corte, en su dictamen de fojas 20, informó desfavorablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre Chile y República Dominicana no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad, de modo que no corresponde dar aplicación a las normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones

pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que lo preceptuado en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil tiene por objeto que las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros posean la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1º) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2º) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3º) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4º) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

a) doña Betania Magdalena Peña Fernández y don Julio Cesar Aguel Di Merlo, de nacionalidades dominicana y uruguaya, respectivamente, contrajeron matrimonio el 25 de mayo de 1.991, en Republica Dominicana, el que fue inscrito en Chile con el N° 19, Registro NER, año 2.002, de la Circunscripción de Santiago;

b) los contrayentes, por escritura pública de 14 de enero de 2.005, otorgada en la Notaría de Santiago de don Gastón Iván Santibáñez Soto, pactaron separación total de bienes;

c) los cónyuges solicitaron el divorcio por mutuo consentimiento para extranjeros, señalando estar domiciliados en Avenida Alonso de Córdova N° 5.255, depto. N° 95, y N° 4.555, depto. N° 1.601, respectivamente, comuna de Las Condes, Santiago de Chile.

Cuarto: Que la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 15 de febrero de 2.005, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular. La referida sentencia puso término, por divorcio vincular, al matrimonio celebrado por los contrayentes, ya individualizados, quienes de mutuo consentimiento así lo solicitaron al tribunal competente, tal como se advierte del fundamento segundo del fallo.

Quinto: Que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe que ?el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción?, en este caso, a la jurisdicción de los tribunales de República Dominicana, lo que en la especie se cumple plenamente.

Sexto: Que la actual Ley de Matrimonio Civil en su artículo 42, previene que el matrimonio termina, entre otras causales, por la del numeral 4° que dispone: ?Por sentencia firme de divorcio? y, su artículo 55 prescribe que: ?el divorcio será decretado por el juez si ambos cónyuges lo solicitan de común acuerdo y acreditan que ha cesado la convivencia durante un lapso mayor de un año?. De lo anterior se infiere que en la legislación nacional basta el mutuo acuerdo de los cónyuges, sino que, además, es necesario el cese de la convivencia por un plazo no menor de un año, circunstancia esta última que no aparece acreditada en la sentencia ni consta de los demás antecedentes agregados a esta gestión.

Séptimo: Que, por lo antes razonado, resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio por una causal no prevista por el ordenamiento patrio, según la normativa actualmente vigente.

Octavo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que ?las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil?, de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1ª y 2ª exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, reseñada en el fundamento segundo de esta sentencia, no corresponde conceder el exequátur solicitado en autos.

Noveno: Que, a mayor abundamiento, se hace necesario precisar que, aún cuando el informe del Ministerio Público incurre en error al afirmar que ambos cónyuges registraban en Chile, a la fecha de la sentencia, el mismo domicilio, ello no altera lo antes considerado, por cuanto las

partes en audiencia celebrada del día 9 de febrero de 2.005, esto es, inmediatamente antes de pronunciarse el fallo de divorcio, declararon que su convivencia no era buena, antecedente que impide presumir un cese de convivencia por el tiempo que la legislación nacional exige.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 9, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre doña Betania Magdalena Peña Fernández y don Julio Cesar Aguel Di Merlo, pronunciada el quince de febrero de dos mil cinco, por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, República Dominicana.

Regístrese y archívese.

N° 4.121-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Urbano Marín V., Jorge Medina C. y Julio Torres A. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Patricio Valdés A.. No firma el señor Jacob, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo del fallo de la causa, por estar ausente.

Autoriza el Secretario de la Corte Suprema, señor Carlos A. Meneses Pizarro.

